

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, por adelantado..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 ESTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Princesas de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 10 del mes actual el distrito de la capital de Huelva:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 12 del mes actual el distrito de Yecla, provincia de Murcia:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Yecla, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 12 del mes actual el distrito de Valderrobres, provincia de Teruel:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Valderrobres, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 12 del mes actual el distrito de Alcoy, provincia de Alicante:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcoy, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 10 del mes actual el distrito de Monóvar, provincia de Alicante:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monóvar, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 10 del mes actual el distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 10 del presente mes el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Palencia por sus ilustres antecedentes y por su importancia histórica, así como por su acreditada y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Lorca por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Monfar, vecino de Montblanch, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre derribo de una pared construida fuera de la línea marcada por el Municipio, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio último ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Carlos Monfar y Cantons contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre apertura de una calle y derribo de una pared en Montblanch.

En 21 de Mayo de 1873 acudió el reclamante al Ayuntamiento exponiendo que, á fin de ceder solares en un terreno de su propiedad denominado *Tros de San Miguel*, sito dentro del casco de la villa, para lo cual era necesario abrir una calle, solicitaba que se señalara la alineacion más conveniente con objeto de poder determinar el número y la extension de aquellos.

En 1.º de Agosto del mismo año D. Carlos Polch y Pié y otros que segun dicen habian comprado á Monfar varios de los indicados solares solicitaron igualmente que se señalara la línea para proceder á la edificacion. Teniendo presentes el Ayuntamiento ambas solicitudes acordó nombrar una Comision para que formara un proyecto de alineacion y apertura de calle, á lo cual se opuso Monfar alegando que anteriormente, ó sea en 21 de Mayo, se habia señalado la línea y que como el nuevo trazado se separaba unos 16 metros del primitivo y ocupaba además un corral y un huerto que él no habia mencionado en su anterior solicitud, se le causaban perjuicios de consideracion, y que además no existia plano de la poblacion; por todo lo que pedia que el trazado de la nueva calle fuera el señalado primitivamente, y de no estar conforme el Ayuntamiento, se instruyera el oportuno expediente de expropiacion forzosa.

El Ayuntamiento acordó que el plan de trazado de la calle se ajustara al últimamente formado por la Comision que al efecto nombró, fundándose en que no constaba en el libro de actas ni en providencia alguna que la Corporacion municipal hubiese tomado acuerdo anterior sobre este asunto, y considerando además que la comision verbal dada en otra época al Síndico para que pasase al terreno en que debia señalarse la calle á fin de informar sobre la línea que se debia establecer, no constituia orden de abrir calle.

Como el interesado edificara en el terreno en cuestion sin sujecion al plano aprobado, se le previno que suspendiera la obra, y en su virtud manifestó al Ayuntamiento que á consecuencia de varios inconvenientes con que tropezaba el proyecto de abrir la calle se veia precisado á desistir de él, por lo que suplicaba que quedara sin efecto lo hasta entónces practicado.

Desestimada esta solicitud, llegó á noticia del Ayuntamiento que Monfar levantaba una pared sobre el mismo terreno sin guardar la alineacion debida. En consecuencia acordó que fuera derribada en el término de 24 horas, conminando al interesado con una multa.

Interpuesto recurso de alzada y pedido además que se declarara válido y subsistente el primer trazado de la calle, desaprobando el que intentaba la Corporacion municipal si no se procedia á la expropiacion forzosa, la Comision provincial remitió el expediente á informe del Arquitecto de la provincia, que propuso una nueva alineacion de la calle, que aceptó el reclamante, mas no el Ayuntamiento, acordando despues la misma Comision confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

Contra esta decision interpone el interesado recurso de alzada ante V. E.

Sabido es que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, según lo dispuesto en el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en tal concepto sus acuerdos sobre la materia son inmediatamente ejecutivos (art. 77), sin perjuicio del recurso de alzada.

En consecuencia, ni D. Carlos Monfar ni el Arquitecto tenían facultad para pedir que la Comisión provincial aprobara un plano de alineación que el Ayuntamiento no aceptaba.

El fundamento en que Monfar apoyó su instancia, esto es, en que otra Corporación municipal anterior había señalado aquella alineación, y que por lo tanto á ella debía atenerse, no se puede tomar en consideración, puesto que no consta acuerdo sobre el particular en el libro de actas, según afirma el Ayuntamiento, y carece por tanto de valor legal (art. 103), si es que se tomó.

No pasa la Sección á examinar si procede ó no la indemnización por expropiación y daños y perjuicios, puesto que para resolver sobre estas cuestiones es necesario que se entablen en forma las oportunas reclamaciones y se sigan los expedientes ante las Autoridades á quienes corresponde el conocimiento, con vista de la primera instancia del reclamante para que se tengan presentes los términos en que pidió la alineación y apertura de la nueva calle y los móviles que á ello le impulsaron.

En cuanto al desistimiento que hizo el interesado manifestando que por los inconvenientes que ofrecía no quería que se procediera á la apertura de la calle, entiendo la Sección que no tiene valor, porque además de consignarse en la primera instancia de aquel que se señalara la alineación *más conveniente*, una vez aceptada la proposición han quedado obligadas ambas partes á su cumplimiento.

Si la Corporación municipal no se extralimitó de sus atribuciones al señalar la alineación de que se trata, tampoco infringió la ley al disponer que fueran derribadas las obras que no se sujetaban á ellas, sin perjuicio de que si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles, reclamara (art. 162) en el tiempo, forma y ante quienes la ley determina, como ántes se ha dicho.

En resumen, opina la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sort, de cuarta clase, á D. Juan Serra Corominas, que desempeña el de Vilañá, y es el más antiguo entre los Registradores de cuarta clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Córdoba, de segunda clase, á D. Andrés Ortiz Gomez, que desempeña el de Cádiz, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores de superior clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Chacon y Peralta solicitando que se habilite la playa del Cambron, término de Salobreña, en la provincia de Granada, para el

embarque de frutos del país y para el desembarque de tablas, cajas vacías para pasas y materiales de construcción, mediante á que la citada playa carece por completo de comunicaciones terrestres y es imposible dar salida á los productos agrícolas de una finca de la propiedad del solicitante, ni recibir las primeras materias para envasar los frutos y los materiales de construcción:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Motril, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que es conveniente facilitar la salida de los frutos del país, sobre todo por los puntos, como el de que se trata, en donde existe fuerza fija del Resguardo:

Y considerando que puede permitirse el desembarque de tablas, cajas vacías de madera para pasas y materiales de construcción, con tal que estos artículos sean de producción nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la playa del Cambron, provincia de Granada, para el embarque de frutos del país y para el desembarque de tablas, cajas vacías, y cales, ladrillos y otros materiales análogos de producción nacional, con autorización de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio Gonzalez, por sí y á nombre de D. José Penelas, á consecuencia de haberles negado la tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta Corte las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real orden de 17 de Julio de 1864, en cuyo art. 11 se prohíbe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposición, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, se encuentra establecido según reglas diferentes de las que podrían hallarse en armonía con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden; S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que la soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música y Declamación ha hecho y remitido á su costa á ese Ministerio de su digno cargo el Cónsul general de España en Quebec, de once tomos que contienen volúmenes de la música compuesta y publicada en el Canadá hasta el año finado; y en su vista, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al referido Cónsul general por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Higiene privada y pública, vacantes en las Universidades de Valencia y Zaragoza: Presidente, D. Juan Magaz y Jaime, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Carlos Quijano, D. Jesús Novoa y Lopez y D. Julio Magraner y Marinas, Catedráticos de la Facultad á que corresponden las vacantes en Madrid, Santiago y Valencia respectivamente; D. Manuel Ruiz de Salazar y D. Juan Vilanova y Piera, Académicos de la de Medicina, y D. Francisco Javier Santero y Van-Baumberghen, Doctor en Medicina y Cirugía y Catedrático que ha sido de la misma Facultad en Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Universidad de Santiago: Presidente, D. Manuel Rioz y Pedraja, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Santiago de Olóza y Fodrain y D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedráticos de la Facultad á que corresponde la vacante en Madrid; D. Manuel Saenz Díez, Catedrático de Química orgánica de la Facultad de Ciencias en la misma capital, y D. Carlos Ferrari, D. Manuel Pardo Bartolini y D. Francisco Marin y Sancho, Doctores en Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á las tres cátedras de Anatomía descriptiva y general que resultan vacantes, una en la Universidad de Granada, y las dos restantes en la de Zaragoza: Presidente, D. Joaquín Hysern, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Aureliano Maestre de San Juan y D. José de Letamendi y Manjarrés, Catedráticos de las Facultades de Medicina de Madrid y Barcelona respectivamente; D. Rafael Martínez Molina, Académico de la de Medicina, y Don Cesáreo Fernandez de Losada, D. Julian Lopez de Somovilla y D. Laureano Camison, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza: Presidente, Sr. Marqués de San Gregorio, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Santiago Gonzalez Encinas, D. Juan Creus y Manso y D. Enrique Ferrer y Viñerta, Catedráticos de la Facultad á que corresponde la vacante en Madrid los dos primeros y en Valencia el tercero; D. Mariano Benavente y D. José Rodriguez Benavides, Académicos de la de Medicina, y D. Francisco de P. Cortejarena y Aldevó, Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid: Presidente, D. Francisco Alonso y Rubio, Consejero de Instrucción pública; Vocales, Don José Montero Rios y D. José Calvo y Martin, Catedráticos de la misma Facultad en Madrid; D. Ramon Félix Capdevila, Académico de la de Medicina, y D. Pascual Candelas, D. Jorge Florit y Roldan y D. Manuel María José de Galdo, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Consejero de Instrucción pública Don Manuel Colmeiro, y Vocales, á D. José Nieto Alvarez, Don Vicente Santamaría de Paredes, D. Fernando Mellado y D. Fernán Canellas, Catedráticos de la Facultad en las Universidades de Zaragoza, Valencia, Madrid y Oviedo respectivamente; á D. Mariano Carreras y Gonzalez, autor de obras, y á D. Ricardo Ruiz Benitúa, Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

demás efectos. Días guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á Mr. Eugène Bourson, Cónsul de Bélgica en Bilbao; á D. Ramon Carballo, Cónsul de Méjico en la Habana; á Mr. C. E. Tynjé, Cónsul de los Países-Bajos en Barcelona; á D. Fernando Laffore, Cónsul de Santo Domingo en Málaga; á D. Andrés Sart y Rosselló, Cónsul de Mónaco en Barcelona; á D. Emilio Häring, Vicecónsul de Suiza en Madrid, y al Conde de Zanoni, Cónsul de Mónaco en Valencia.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos á Mr. Armand Cruchon, Agente consular de Francia en Sevilla; Mr. Frederick Witty, Vicecónsul de Dinamarca en Barcelona; D. Ramon de Berge y Guardamino, Agente consular de Italia en Bilbao; D. Tomás A. Coll y Plans, Vicecónsul de Guatemala en Barcelona, y á Mr. Georges de Bradi, Vicecónsul de Francia en Tarragona.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Luis Page y Casaña, en concepto de Director administrador de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1875, por la cual se donegó á aquel interesado la redención de cierto censo que había pretendido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por Reales órdenes de 8 de Junio de 1829 y 21 de Setiembre de 1832, se concedió á D. Enrique Dollfus el edificio que sirvió de hospital en el Real Sitio de San Fernando, para establecer en él una fábrica de tejidos de algodón con las condiciones siguientes, entre otras, que Dollfus disfrutaria gratuitamente el edificio por espacio de 20 años, siendo de su cuenta las reparaciones que necesitaba para el establecimiento de la fábrica, y que trascurridos los 20 años satisfaría á la Administración del Sitio los alquileres á prudente regulacion si continuase: que se le daría *gratis* tambien perpetuamente el terreno que necesitase para levantar edificios en recompensa del beneficio que reportaba á la poblacion, pero reservando el dominio directo; y que se señalaria otro terreno para secar las telas, pagando por él un cánón que se estipularia con dicha Administración:

Que el Administrador del Real Sitio de San Fernando remitió en 22 de Marzo de 1834 á la Mayordomía mayor las condiciones que había formulado para el otorgamiento de escritura de enfiteusis, en virtud de lo que se mandó en otra Real orden de 13 de Octubre anterior, de las cuales era la primera que D. Felipe Riera y sus asociados, sucesores de Dollfus, continuarían disfrutando el edificio de la fábrica sin pago de alquiler ni cánón hasta el día en que se cumpliesen los 20 años, durante los cuales fué concedido á aquel interesado, que sería el 8 de Junio de 1849, y desde este día lo poseerian á censo enfiteutico, pagando por el dominio útil y en reconocimiento del directo el cánón de 5.000 rs. anuales:

Que despues de algunos incidentes que carecen de importancia al objeto de este pleito, se entabló demanda por el Patrimonio que fué de la Corona contra D. Luis Page Riera y Compañía ante el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta Corte, sobre otorgamiento de escritura de enfiteusis, habiéndose dictado en 23 de Setiembre de 1869 sentencia que fué ejecutoria, por la cual se condenó á D. Luis Page, en la representación indicada, á que en el término de 10 días, contados desde que el fallo mereciera ejecución, otorgase á favor del Patrimonio de la Corona escritura pública de enfiteusis del edificio y terrenos de que se hacía relacion en las condiciones formadas de acuerdo con la Sociedad por D. Manuel Aleas, Administrador del Real Sitio de San Fernando, en 22 de Marzo de 1834, cuyos terrenos serán previamente deslindados con arreglo á dichas condiciones, y á que pague desde 8 de Junio de 1849 el cánón en ellas establecido:

Que con fecha 5 de Noviembre de 1869 D. Luis Page solicitó de la Administración económica de la provincia de Madrid que se dispusiera la capitalización de los 5.000 rs. en que consiste el rédito metálico anual del censo bajo las bases establecidas en la ley de 11 de Marzo de 1869, debiendo entenderse la redención que ofrecia hacer en nueve años y 10 plazos pagaderos en bonos del Tesoro y por todo su valor nominal á tenor del art. 3.º del decreto de 22 de Enero del mismo año 1869, y permitirse que el importe de las pensiones atrasadas de 5.000 rs. anuales que se adeudaban desde 8 de Junio de 1849 hasta el día de la redención se incluyeran distribuyéndolo por iguales partes en los pa-

garés para la redención del capital del censo, segun tambien se halla dispuesto en el art. 3.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868:

Que no resultando en los inventarios del Patrimonio que fué de la Corona el gravámen que se trataba de redimir, la Administración económica remitió la instancia anterior á informe de la Dirección general de aquel Patrimonio, que lo evacuó en 20 de Julio de 1870, manifestando que no podia resolverse acerca de la redención del censo, pues aunque reconocido y señalada la pension, está impuesto sobre un edificio y terrenos cuya extensión no se halla determinada y debe fijarse en la escritura que ha de otorgar la Sociedad, previo deslinde, con arreglo á las condiciones estipuladas en 22 de Marzo de 1834; y que respecto al cobro de las pensiones que aquella adeudaba, el Estado no podia renunciar á los medios que la ley de Enjuiciamiento civil pone en su mano en virtud de la sentencia judicial de 23 de Setiembre de 1869; siendo inaplicable al caso el decreto de 22 de Diciembre de 1868, por tratarse de un censo constituido, no por el Estado sino por el Patrimonio que fué de la Corona:

Que reproducida por Page su pretension en instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Setiembre del mismo año 1870, la Junta superior de Ventas en 23 de Febrero siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo y en atencion á lo preceptuado en la sentencia de 23 de Setiembre de 1869 y en la orden del Regente del Reino de 18 de Diciembre de 1870, que dispuso se obligase á D. Luis Page al otorgamiento de la escritura de enfiteusis, consignando que la concesion del edificio fué para fábrica y no para otros usos, y que hasta que el recurrente no legalice su situacion otorgando la escritura censual, no se halla en condiciones hábiles para pedir la redención del censo, acordó desestimar la solicitud por aquel presentada:

Y que interpuesto por Page recurso de alzada del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, el Centro ministerial expidió la Real orden de 29 de Marzo de 1875, por la cual, y teniendo en cuenta la autoridad de la sentencia judicial de 23 de Setiembre de 1869: que las cuestiones no resueltas por este fallo deben ser objeto de un expediente especial, y la única que había de ventilarse al presente era la que motivaba el recurso: que segun la ley 28, tit. 8.º de la Partida 5.ª, no puede estimarse constituido el censo en tanto que no se otorgue la correspondiente escritura, y no puede tratarse en consecuencia de la redención de un censo que no se halla constituido legalmente, aunque sí compeler á los reclamantes á que cumplan el compromiso contraido, se resolvió confirmar el acuerdo apelado; y que en cuanto á otros puntos consultados y no resueltos, se forme el oportuno expediente, si lo estima conveniente la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, reuniendo al efecto cuantos datos, noticias y documentos puedan esclarecerlos:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1875 interpuso demanda contenciosa el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, á nombre y con poder de D. Luis Page y Casaña, como Director y Administrador de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, con la súplica de que se revocase la Real orden de 29 de Marzo antes citada y se declare á la Administración general del Estado obligada á otorgar desde luego la redención del censo constituido sobre el Palacio del Real Sitio de San Fernando, y terrenos anejos, segun las Reales órdenes de 8 de Junio de 1829 y 21 de Setiembre de 1832, verificándose el pago del capital y pensiones atrasadas por la Sociedad en nueve años y 10 plazos, y admitiéndosele al efecto bonos del Tesoro por todo su valor nominal, apoyando estas pretensiones en los preceptos de las leyes de 11 de Marzo de 1869 y 18 de Diciembre de 1869, decretos de 22 de Diciembre de 1868 y 22 de Enero de 1869, art. 10 de la ley de 1.º de Julio de 1869; y en que si bien la ley 28, título 8.º de la Partida 5.ª declara que el censo enfiteutico debe consignarse en escritura pública, esta doctrina no tiene aplicacion al caso en que el censatario y el censalista están conformes en su validez y ejercitan los derechos que se derivan del censo mismo:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 20 de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la Real orden impugnada, alegando la prescripcion de la ley de Partida ya citada: que contra la misma, segun antiguas máximas de jurisprudencia, no es admisible la interpretacion que hace el demandante para el caso de conformidad entre los contratantes, y lo mandado en la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1869, y en la orden del Regente del Reino de 18 de Diciembre de 1870, que debe reputarse consentida por el reclamante para los efectos de este pleito:

Vista la ley de 11 de Marzo de 1869 sobre redención y venta de censos:

Visto el art. 3.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868 disponiendo que á los censatarios que adeuden pensiones atrasadas, no condonadas por las disposiciones vigentes, se les permita que incluyan su importe distribuyéndolo por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital:

Visto el art. 3.º, párrafo segundo del decreto de 22 de Enero de 1869, que ordena que para el pago de las rentas ó redenciones de censos que se hayan hecho ó hicieren desde 23 de Octubre de 1868 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor:

Vista la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, en que se establece que el contrato enfiteutico debe ser fecho por escritura, ca de otra guisa non valdrá.

Considerando que por sentencia ejecutoria de 23 de Setiembre de 1869 fué condenado D. Luis Page, como representante de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, á que en el término de 10 días otorgara á favor del Real Patrimonio escritura pública de enfiteusis del edificio y terrenos de que se trata, previo deslinde de estos, y á pagar la pension establecida, á contar desde el 8 de Junio de 1849:

Considerando que mientras no se constituya el censo por escritura pública como dispone la referida sentencia y ordena la citada ley de Partida, la Sociedad recurrente no tiene derecho á obtener la redención que pretende, pues para que esta se verifique es indispensable que el censo se halle legalmente constituido:

Considerando que el decreto de 22 de Diciembre de 1868 que concede á los censatarios deudores de pensiones atrasadas que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital, no es aplicable á dicha Sociedad por tratarse de sumas reclamadas y mandadas pagar en el término de 10 días por sentencia de los Tribunales, y de un censo, cuya redención no puede aun llevarse á efecto por los motivos ántes expresados:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdozera y D. José María Ródenas,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Luis Page, en representación de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía*, y en confirmar la Real orden impugnada de 29 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Felipe Igarza y Muro, Oficial de segunda clase de la Administración económica de Búrgos, apelante, y de la otra la Administración general del Estado, apelada, representada por mi Fiscal, sobre abono de servicios prestados como Miliciano nacional movilizado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta haber presentado Igarza los documentos siguientes: primero, certificacion expedida por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Jefe de la Capitanía general de Búrgos, visada por el Capitan general, de la que aparece que D. Felipe Igarza y Muro en 10 de Febrero de 1833 ingresó voluntariamente, siendo aun menor de edad, en la Milicia nacional de aquella poblacion, y continuó prestando sus servicios en ella hasta Febrero de 1844, en que fué disuelta la institucion, cuyo tiempo no se le abonaba en su totalidad, y si sólo 2 años, 3 meses y 4 días, ó sea desde 27 de Mayo del citado año de 1838, en que cumplió la edad de 16 años, hasta fin de Agosto de 1840, en que se dió por terminada la guerra civil, como comprendido en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1835, mediante á que tanto esta provincia como las demás de que se compone tal distrito militar estuvieron constantemente declaradas en estado de guerra, ó invadidas por los enemigos desde el 10 de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840; segundo, otra dada por la Seccion directiva de la Intendencia militar de Castilla la Vieja, en que se manifiesta que reconocidos los antecedentes existentes en ella, con relacion á la Milicia nacional de Búrgos desde 1833 hasta la conclusion de la guerra civil, no está comprendido en los estados y demás documentos de revista á efectos á la indicada fuerza D. Felipe Igarza y Muro, por la circunstancia sin duda de que aun cuando el batallon de dicho punto se halló movilizado, los individuos que lo constituan no disfrutaron haber alguno; tercero, otra del Secretario del Ayuntamiento de Búrgos, visada por el Alcalde, en que se expresa que durante la última guerra civil se acordó por el Ayuntamiento abonar á los Milicianos nacionales en servicio los haberes correspondientes del fondo especial de la Milicia, entre cuyos individuos figura Don Felipe Igarza, quien tuvo ingreso en la compañía de artillería voluntariamente el día 10 de Febrero de 1838, permaneciendo en ella hasta el 2 del mismo mes y año de 1844, en que fué disuelta dicha institucion:

Que de la hoja de servicios consta que en 16 de Diciembre de 1837 tomó posesion de la plaza de Auxiliar primero de la Comision permanente de Estadística de Búrgos por orden del Presidente del Consejo de Ministros, y despues desempeñó varios destinos, hasta que cesó en 7 de Agosto de 1873 de Oficial de segunda clase de la Administración económica de Búrgos:

Que en 26 de Agosto de 1874 acudió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles manifestando que, como individuo de la Milicia nacional movilizada, segun acreditaba por las certificaciones trascritas, se conceptuaba comprendido en el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1835, por la cual se declaran servicios militares y de abono todo el tiempo que á dicha institucion había pertenecido, mediante á que tanto en la provincia de Búrgos como en las restantes de que se componia su distrito militar estuvieron constantemente declaradas en estado de guerra é invadidas por los enemigos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840: que si bien para acreditar este tiempo se halla mandado que se haga por las actas de revista, se cree relevado de la presentacion de tal documento por la orden del Regente del Reino de 26 de Abril de 1870, en que se exime de semejante requisito á los na-

cionales movilizados de las Vascongadas y Navarra, con las que se encuentra en igualdad de circunstancias la de Búrgos, y pidió que se le tomara en cuenta este servicio como los demás, señalándole el haber que le correspondiera:

Que la Junta, en sesión de 20 de Marzo de 1873, le eliminó los 2 años, 3 meses y 4 días de servicios como Miliciano movilizado, reconociéndole 14 años, 4 meses y 26 días, y sin señalamiento de haber pasivo, porque con la expresada deducción su base de carrera es posterior á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que el interesado señaló contraeste acuerdo ante el Ministerio en instancia de 8 de Abril próximo, que reprodujo en 9 de Julio, acompañando un certificado expedido por el Secretario del Municipio de Búrgos, del que aparece que en esta capital hubo Milicia nacional desde 1834 á 1840, alternando dicha fuerza con las del Ejército en el servicio de guardias y retenciones, así como en el de algunas salidas, entre las que figuran las verificadas á Valladolid para conducir prisioneros carlistas, y á los pueblos de Ibeas y Aranzon en busca de los malos armados que se hallaban ocultos en los mismos, de los que lograron capturar y conducir 20 á la capital, cuya salida fue en 5 de Octubre de 1833 por orden del Comandante general: que tambien consta que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 15 de Enero de 1833, se dispuso abonar á ciertos Milicianos sus haberes del fondo de la Milicia nacional, apareciendo que D. Felipe Igarza figuraba en la lista de los que disfrutaron de este beneficio: que el interesado tuvo ingreso voluntariamente en la Milicia el 10 de Febrero de 1833, en la que permaneció sin intersección hasta el 2 del mismo mes y año 1844, en que fué desahogada la institución; y por último, que por notoriedad se sabe que durante toda la guerra civil estuvo la provincia invadida por fuerzas carlistas:

Y que en virtud de estos antecedentes fué dictada Real orden en 30 de Agosto de 1873, por la cual se desestimó la pretension de D. Felipe Igarza y Muro, se confirmó el acuerdo aprobado de la Junta, y se declaró que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo del servicio á que aspira en concepto de Miliciano nacional movilizado de Búrgos; resolución notificada al interesado por traslado de 29 de Setiembre de 1876:

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que en 4 de Noviembre del expresado año presentó recurso ante el Consejo de Estado D. Felipe Igarza y Muro con la solicitud de que le sean abonados los servicios de Miliciano nacional movilizado de Búrgos desde 27 de Marzo de 1833 á 1840, ó sea 2 años, 3 meses y 4 días, toda vez que le es aplicable el beneficio concedido á los Milicianos movilizados de Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa, exceptuados de la justificación de estar incluidos en las listas de revista, según lo declarado en la orden del Regente del Reino de 26 de Abril de 1870, y según lo resuelto por Real orden en casos análogos al del interesado en los expedientes de D. Celedonio Ramirez Acha, D. Rafael Mateo Alfaro y otros que como el peticionario pertenecieron á la Milicia nacional de Búrgos y Logroño comprendidas en aquel distrito militar:

Y que mejorado el recurso en que se reprodujo su anterior pretension, se emplazó á mi Fiscal, quien pide que se consulte la confirmacion en todas sus partes de la Real orden impugnada, desestimando la instancia y absolviendo á la Administración:

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, en que se determina que desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantia:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que dispone se consideren como base de carrera los servicios prestados por los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil, tomando en cuenta tan sólo el tiempo que hubieren permanecido en esta situacion fuera de sus domicilios ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse en este último caso el tiempo que estuvieren hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se haya declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados, debiendo acreditar dichos servicios con la hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á la que acompañarán certificación de las oficinas militares, en que conste que figuraron los interesados en las listas de revista:

Visto el art. 6.º, regla 4.ª del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dice así: «A los Milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado y consten en listas de revista.»

Vista la orden de 26 de Octubre de 1870, por la cual se declara que los Milicianos nacionales movilizados de las plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra tienen derecho á que se les tome como base de carrera y abono en su clasificación el tiempo sencillo del servicio que como tales Milicianos movilizados prestaron en el periodo de 10 de Octubre de 1833 á 30 de Agosto de 1839, y que acrediten con hoja de servicios, redactada por el Capitan general del distrito, y certificación de las oficinas militares sin que á ello obste que este último documento sea negativo de haber pasado revista:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Junio y decreto-ley de 22 de Octubre ántes citados, para que puedan aceptarse como base de carrera los servicios prestados por los Milicianos nacionales movilizados fuera de sus domicilios ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, es necesario que se acrediten dichos servicios con las hojas de los mismos redactadas por el Capitan general respectivo, y certificación de las oficinas militares en que conste que los interesados figuraron en las listas de revista:

Considerando que de la certificación expedida por la Intendencia militar de Castilla la Vieja resulta que Igarza no aparece comprendido en los estados ni en los demás documentos de revista correspondientes á la Milicia nacional de Búrgos:

Considerando que de las otras certificaciones autorizadas por el Capitan general y Secretario de Ayuntamiento

no resulta si estuvo ó no movilizada dicha Milicia; y si bien en la de la Intendencia se consigna que lo estuvo, no se dice que el recurrente fuera uno de los Milicianos movilizados:

Considerando que la excepcion establecida por la orden de 26 de Octubre de 1870 en favor de los Milicianos nacionales de las Provincias Vascongadas y de Navarra para que se les apliquen los beneficios concedidos por las leyes citadas, aunque no figuraran en las listas de revista, no puede hacerse extensiva á los Milicianos de Búrgos, porque dicha excepcion se limitó á los de aquellas provincias en atencion á las especiales circunstancias en que se encontraban durante la guerra civil;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Notasco Auriol, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valtosera y D. José María de Ródenas,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso deducido por D. Felipe Igarza, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orozco.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado entre la Administración general, apelante, y en su representación mi Fiscal, y el Licenciado D. Manuel Gaye, en la de D. José Morcillo y García, en concepto de marido de Doña Patrocinio y curador de D. Angel Yarritu, apelados, sobre revocacion ó susistencia de un fallo dictado por la Comisión provincial en 12 de Febrero del corriente año, por el cual, dejando sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Madrid, se absolvió á aquellos interesados de las penas que se les habia impuesto por considerarse defraudadores de la contribucion industrial, como fabricantes de jabon en Carabanchel Bajo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que constituidos en 26 de Agosto de 1874 el Ingeniero industrial y el Auxiliar del distrito, agentes de la comprobacion administrativa, en el establecimiento de la viuda de Yarritu é hijos, sita en aquel pueblo, procedieron á las oportunas diligencias preenciadas por el representante de los interesados, las cuales dieron por resultado que en la calle de la Sombra, núm. 53, dichos industriales poseian dos calderas cilindricas de igual dimension con un volumen total de 40.196 litros, destinadas á la fabricacion de jabon, en aptitud de trabajo, figurando inscrita en matrícula una sola con la capacidad de 13.800 litros, haciéndose constar en el acta de reconocimiento, que firmaron los agentes y el encargado de la viuda de Yarritu é hijos, la manifestacion del último, de que en aquel día no funcionaba más que una caldera, habiendo dejado de hacerlo la otra hacia dos dias por hallarse descompuesta:

Que confrontada el acta de comprobacion con la matrícula industrial del mencionado pueblo, aparecieron conformes; y ordenada por el Jefe de la Administración económica la continuacion de las diligencias, el Auxiliar de la Comisión comprobadora hizo saber en 26 de Noviembre á D. José de Larrañaga, representante de los industriales de que se trata, que con aquella fecha comenzaba el expediente de defraudacion, habiendo manifestado aquel en contestacion á varias preguntas que se le dirigieron: que hacia algunos años que ejercian la industria expresada, matriculados en la clase correspondiente: que no habia funcionado más que una caldera desde que existe la fábrica por hallarse inutilizada la otra, como consta en el expediente de comprobacion, y que conocia la obligacion de poner en conocimiento del Municipio toda alteracion que se introdujera en la industria; pero no habiendo tenido aquella lugar, no se habia dado paso alguno en dicho sentido, sin que tuviera que añadir más en su defensa:

Que por diligencias de fechas 7 y 8 de Diciembre del mismo año se consignó la no reincidencia de los industriales en la defraudacion y se comunicó á Larrañaga la conclusion del expediente, á fin de que pudiera usar de su derecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 175 del reglamento de 20 de Mayo de 1873; y con fecha 12 del citado mes de Diciembre los agentes de la Administración, en atencion á que de lo actuado aparecia que la viuda de Yarritu é hijos tienen establecida la industria de elaboracion de jabon duro, estando inscritos en matrícula por una fabricacion de 13.800 litros en una caldera, en vez de estarlo por 40.196, que arrojan las dos que tienen en actividad, que miden cada una dos metros 70 centímetros de altura por tres metros 80 centímetros de diámetro: que en el momento de hacer la comprobacion, las dos calderas se hallaban en actividad, una llena de jabon ya fabricado, y la otra, si bien descargada, lo estaba hacia poco tiempo, como lo acusaba su alta temperatura y la del hogar y la presencia á la puerta del cenicero de combustible retirado de este y recientemente apagado, y por tanto que se habia faltado á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento citado; y en vista de lo que preceptúan los artículos 22, 53, 66, 170 y pár-

rafo cuarto del 184 del mismo, aplicables al caso en su concepto, propusieron que se les considerase como defraudadores de la contribucion industrial, y en su virtud se les obligara al pago de la diferencia de cuotas satisfechas, y que han debido satisfacer desde 1.º de Julio de 1873, en cuya fecha empezaron á regir el reglamento y tarifas vigentes, más el total importe de dicha diferencia correspondiente á un año:

Que en 8 de Enero de 1873 la Junta administrativa acordó la ampliacion del expediente, acordó que dió por resultado las declaraciones de tres industriales de Carabanchel Bajo, afirmando de conformidad que la viuda de Yarritu é hijos tenian en su establecimiento dos calderas en aptitud de trabajo, pero que no sabian si alternaban para la elaboracion del jabon, y que ignoraban si en el día 26 de Agosto de 1874 estaban ó no en aptitud de trabajo, ó si se hallaba alguna de las dos desmontada ó inútil, ni si tenian señales de composicion; y una diligencia de reconocimiento de dicha fábrica, según el cual existia en ella en 9 de Marzo de 1873 una caldera para cocer agua para lejías y calentar el aceite y pruebas, además una caldera cociendo jabon y otra caldera montada de iguales dimensiones, que según manifestacion del maestro jabonero Don Pedro Hernandez hay que recomponerlas:

Que dada cuenta de estas diligencias al Jefe de la Administración económica, por su orden y ante el Auxiliar D. Félix Alonso, el representante de la viuda é hijos de Yarritu expuso que desde el año 1873 hasta entónces, 28 de Abril de 1873, una de las calderas sólo habia funcionado una vez, y visto que estaba inutilizada hubo de desistirse de continuar trabajando con ella, en cuyo estado seguia, y que ambas se pusieron en aptitud de funcionar con fecha 4.º de Julio:

Que de nuevo la Junta administrativa acordó que se ampliara el expediente, y para cumplir este acuerdo se constituyeron en la fábrica objeto del litigio el Ingeniero, el Jefe de la Comisión comprobadora y el Auxiliar actuario, y en presencia de D. José Larrañaga procedieron al examen de los libros de elaboracion y á levantar la correspondiente acta, apareciendo que en el año económico de 1872 á 1873 se elaboraron 62 calderas de jabon, equivalentes á 744.000 kilogramos; en el de 1873 á 1874, 52, equivalentes á 624.000, y en los dos meses del entónces corriente ejercicio 10, equivalentes á 120.000 kilogramos, y que habian funcionado á la vez dos calderas por espacio de algunos dias en los años de 1873 y 1874, sin que pudiera precisar Larrañaga cuántas veces lo ha hecho la descompuesta hasta el 3 de Julio, y si que desde este día ha trabajado una caldera y la otra de reserva por haberse descompuesto la anterior:

Que en 29 de Diciembre de 1874 y 1.º de Febrero de 1875 D. Nicolás del Alcázar y Ochoa, en nombre de la viuda é hijos de Yarritu, acudió al Jefe de la Administración económica protestando contra la imputacion de que en su fábrica de jabon funcionaban dos calderas, y que su cubida es de 40 á 41.000 litros; y exponia, acompañando cuatro documentos, que al sustituir D. Angel Yarritu las antiguas de madera por otras de hierro, pidió que se llevase á cabo la cubicion y se le cargara la contribucion procedente, y que la cubida de las dos calderas es de unos 13.000 litros cada una, según podia comprobarse en caso de duda funcionando una solamente, por lo cual, y aumentando á su cubida de 13.000 litros 6.500 más que ántes se rebajaban por lejías, daba un total de 19.500 para la imposicion de cuota de contribucion, y no de 20.088 que calculaba el Ingeniero:

Que en vista de todos estos antecedentes la Junta administrativa de la provincia de Madrid resolvió en 26 de Mayo del citado año 1875, de conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente y por el Ingeniero, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 183 del reglamento vigente, condenar como defraudadores de la contribucion industrial á la viuda de Yarritu é hijos al pago del impuesto de un año de recargo, y al de la diferencia entre lo satisfecho y lo que debe satisfacer durante los dos últimos años por las dos calderas para la fabricacion de jabon:

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia, de las que resulta:

Que contra aquella resolucion, y en 28 de Junio de 1875, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Madrid D. Nicolás del Alcázar y Ochoa, en la representacion indicada, con la súplica de que habiendo por presentados los documentos que acompañaba, justificantes de su personalidad, así como de la consignacion de fianza, se revocara en su dia el fallo de la Junta administrativa de 26 de Mayo anterior, absolviendo en consecuencia libremente á los interesados de la penalidad que por el mismo se les impone:

Que admitida la demanda en vía contenciosa por providencia de 5 de Enero de 1876, la Comisión provincial tuvo por parte en el expediente á D. José Morcillo, como marido de Doña Patrocinio Yarritu y curador del menor D. Angel, hijos de la viuda de Yarritu, ya difunta, y acordó ponerle de manifiesto los autos por nueve dias, á fin de que pudiera ampliarla:

Que en su virtud D. José Morcillo presentó escrito en 15 del mismo mes reproduciendo la pretension de la demanda, aduciendo en su apoyo, entre otros fundamentos, que el diligenciado administrativo nada contiene en cuanto á los hechos, que demuestre la culpabilidad de los demandantes; y que el art. 183 del reglamento á que hace relacion la Junta en su acuerdo, que carece de resultandos y considerandos, no es aplicable al caso, pues aquel se refiere á los industriales comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 170, y los interesados no lo están en ninguno de ambos:

Que conferido traslado del anterior escrito al Ministerio fiscal, contestó en 27 de Marzo pidiendo la confirmacion del acuerdo de la Junta administrativa, la imposicion de costas á los demandantes y que se dejara expedita la accion de la Hacienda pública, para proceder á la exaccion de la penalidad impuesta á los mismos, fundándose en que la viuda de Yarritu é hijos, como fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873, han estado obligados á contribuir por las dos calderas, según el

artículo 68 del mismo, y no habiéndolo efectuado debe considerarse como defraudador, á que se refiere el párrafo segundo del art. 170, siéndoles por tanto aplicable la penalidad establecida en el 183:

Que celebrada la vista del pleito en 3 de Febrero de 1877, la Comision provincial dictó sentencia en 12 de aquel mes, por la cual, y considerando, entre otras razones, que existe marcada diferencia entre el acta de 23 de Agosto de 1874 y el dictamen de 12 de Marzo de 1875: que no resulta probado que ambas calderas funcionaran de ordinario alternativamente, ántes bien, debe presumirse lo contrario por falta de datos suficientes á demostrarlo: que el número de cocciones en los años de 1872 al 73 y 1873 al 74, así como en los dos primeros meses de 1874 al 75, es inferior al que una sola de las calderas puede producir en dicho periodo: que aun cuando es cierto que el art. 68 del reglamento impone tributacion sobre las calderas que tengan los fabricantes en disposicion de usarse, estén ó no de reserva, tambien lo es que admite prueba en contrario siempre que se justifique no haber hecho uso de ellas, segun demuestra asimismo el art. 68 en su párrafo segundo: que la fábrica tiene desde un principio matriculada por su justa cabida la caldera que de ordinario trabaja, pues la diferencia entre las antiguas y las recientes cubicaciones no nacen de datos falsos facilitados por aquella casa, sino de la rebaja que concedia la legislacion anterior de la tercera parte de cabida total por razon de leñas, deduccion posteriormente abolida: que á la Administracion incumbe hacer las rectificaciones y clasificaciones necesarias en vista de los nuevos reglamentos; y que los interesados no se hallan comprendidos en ninguno de los párrafos que cita el artículo 183, falló que debia revocar y revocaba el acuerdo de la Junta administrativa de 26 de Mayo de 1873 absolviendo á los demandantes, que satisfarán la diferencia existente entre lo que tributaron por la caldera puesta de ordinario en el ejercicio y lo que debieron tributar desde el dia en que empezó á regir el reglamento de 20 de Mayo de 1873, sin que por la formacion del expediente le pare perjuicio alguno en su buen nombre y reputacion:

Y que notificada esta sentencia á las partes en 20 de Febrero, interpuso en 28 el Ministerio fiscal contra ella el recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, apelacion que fué admitida por la Comision provincial en 6 de Marzo, ordenando á la vez que se hicieran las oportunas citaciones y emplazamientos:

Vistas las actuaciones contenciosas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece que recibidos los autos en el Consejo, y habiéndose mostrado parte en los mismos mi Fiscal en 14 del mismo mes y 26 de Abril siguiente, mejoró y amplió el recurso con la súplica de que la Sala consultase la revocacion ó la nulidad, segun correspondiera, de la sentencia apelada, dejando en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Junta, y absolviendo de la demanda primitiva á la Administracion general del Estado; y que por providencia de 18 de Mayo último la Seccion de lo Contencioso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandó que siguiesen los autos su curso en ausencia y rebeldía de la parte apelada; y por otra de 15 de Junio tuvo por parte en los mismos, y en el estado en que se hallaban, al Licenciado D. Manuel Gaya, en nombre de D. José Morcillo y Garcia, en el concepto ántes expresado, ordenando á la vez que le fuesen puestos aquellos de manifiesto por tres dias al solo efecto de instruccion:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Mayo de 1873, que establecen: primero, que todos los industriales al dar principio al ejercicio de su industria deberán presentar en las Administraciones económicas ó en las Alcaldías, segun se establezcan en capitales de provincia ó en pueblos que no lo sean, declaraciones duplicadas de la importancia y clase de industrias á que se dedican: segundo, que están obligados á dar cuenta de las modificaciones que en la industria introduzcan cuando por ello varien de clase:

Vistos los artículos 68, 69 y 70 del mismo reglamento, los cuales determinan: primero, que los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma tarifa por todos los artefactos que tengan montados y se encuentren en disposicion de usarse, estén ó no de reserva, salvo la prueba en contrario, que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito: segundo, que las cuotas deben pagarse íntegramente, cualquiera que sea el número de dias que trabajen dentro de la temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento ó descomposicion absoluta de las máquinas; y tercero, que en estos casos los interesados deberán dar parte á la Administracion económica, y si resulta plenamente probado la interdiccion ó el siniestro, tendrán opcion á una rebaja proporcionada al tiempo en que no haya funcionado la fábrica:

Vistos los artículos 170 y 183 del propio reglamento, con el núm. 231 de la tarifa 3.<sup>a</sup> que le acompaña, por los cuales se declaran defraudadores de la contribucion industrial los que no hayan presentado previamente sus declaraciones, ó en ellas cometieran falsedad ó inexactitud manifiesta para disminuir la importancia de su industria; á los cuales se imponen las penas de la defraudacion, consistentes en el pago de las cuotas que correspondan á la industria en los dos años anteriores, con más el recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa por un año:

Considerando que son dos las cuestiones suscitadas en este pleito: una, si hay ó no defraudacion por no resultar la totalidad de su volumen ó capacidad en la caldera destinada á la fábrica de jabon de que se dió cuenta á la Administracion por D. Angel Yarritu al emprender el ejercicio de su industria; y otra, si se cometió fraude por omitir la declaracion de la otra caldera existente en la fábrica que en Carabanchel Bajo tenia destinada á igual objeto el mismo D. Angel y despues su viuda:

Considerando, respecto de la primera cuestion, que si bien es cierto que el volumen de la primera caldera resulta rebajado en la matricula del recurrente, esta disminucion

no proviene de falsedad ó inexactitud cometida por Yarritu, cuando estableció su fábrica, pues hizo entonces la declaracion oficial de su industria, sino que depende del precepto legal vigente á la sazón, el cual permitia se hiciera el descuento de las dos terceras partes de su cabida en las calderas destinadas á la fabricacion del jabon:

Considerando que, por lo expuesto, la disminucion de cabida en una de las calderas no es ni puede ser causa de defraudacion, porque el recurrente cumplió con su deber en la forma procedente, y la Administracion, que tenia en su poder todos los datos necesarios para hacer la rectificacion, debió practicarla desde que el nuevo reglamento suprimió la rebaja para el tributo anteriormente concedido á los industriales de esta clase:

Considerando, respecto de la segunda cuestion, que resulta del expediente administrativo, que D. Angel Yarritu tenia en Carabanchel Bajo montadas dos calderas para fabricar jabon, del mismo volumen y en aptitud de servir, y de las cuales debió dar relacion á la Alcaldía y lo hizo sólo de una, por lo que disminuyó evidentemente la importancia de su industria ó incurrió en uno de los casos de defraudacion marcados por el art. 170 del reglamento:

Considerando que no puede ponerse en duda que la segunda caldera estaba montada y en aptitud de servir, porque así lo demuestran el acta de comprobacion, lo manifestado por el representante de la fábrica, la alta temperatura en que se encontró, la informacion testifical y el reconocimiento que se hizo de los papeles de la casa, con más las declaraciones que con este motivo se prestaron para explicar ó atenuar el hecho de haber estado en ejercicio por más ó ménos tiempo:

Considerando que basta que exista esa segunda caldera en las condiciones referidas, para que pesesobre ella el subsidio industrial, segun los artículos 68 y 69 del reglamento, estuviese ó no de reserva, y cualesquiera que fueran los dias en que trabajase:

Considerando que aunque el reglamento admite prueba en contrario, esta procede bajo dos condiciones, á saber: que exista caso de fuerza mayor ó un verdadero siniestro que haya producido la descomposicion absoluta de las máquinas, y que se dé cuenta á la Administracion económica de este accidente, circunstancias que no han tenido lugar en el caso del pleito:

Considerando que no es de apreciar lo alegado de que las cocciones verificadas en los años anteriores hayan podido hacerse con una sola caldera, pues el reglamento exige la contribucion, no por el resultado que puedan dar, sino por su existencia, siempre que se encuentren montadas y en aptitud de servir, estén ó no de reserva:

Y considerando que el hecho de la descomposicion de la segunda caldera, si fuese absoluta, podrá llenando los requisitos del reglamento tenerse en cuenta para lo sucesivo, á partir desde el dia en que resulte su inutilidad, pero nunca para darle efecto retroactivo, toda vez que se ha demostrado que estaba montada y ha funcionado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolo, Presidente; D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en declarar: primero, que no hay defraudacion ni por consecuencia lugar á recargo alguno por la caldera primera, ó sea de la que se dió cuenta á la Alcaldía ó Administracion económica, con el descuento que permitia la legislacion anterior al reglamento de 1873, y que respecto de esta caldera sólo procede completar el pago de la contribucion industrial, segun se determina por dicho reglamento, desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1873 en que empezó á regir: segundo, que la casa de Yarritu ha incurrido en defraudacion por omitir la declaracion de la segunda caldera, estando incurso por ello en las penas señaladas en el art. 183 del reglamento, ó sea en el pago de las cuotas correspondientes á los dos años anteriores, en las sumas que respectivamente correspondan segun la legislacion aplicable á cada uno de ellos y además en un año de recargo. Y en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Vicecónsul de España en Roma participa que el dia 7 de Diciembre del año último falleció en aquella ciudad sin testar el súbdito español D. Antonio Lizárraga y Esquirós, habiendo dejado un billete del Banco Romano de 500 liras y varios efectos de su uso particular, segun inventario, que existen en depósito en dicho Viceconsulado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 17 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios: obra, obras públicas y otros conceptos todos los

créditos pendientes de pago comprendidos en la relacion del Octavo grupo, tercera cuarta parte.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año último.

Numero del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Cambio.	
30	D. Carlos Seirietz...	41.833'50	89'99	40.666'96
271	D. Camilo A. Scara...	18.189	89'99	16.350'08
45	D. Ramon Cornellas...	19.131	89'99	17.215'98
27	El mismo.....	22.313	89'99	20.079'16
139	D. Francisco Alvarez Murias.....	29.512'50	89'99	26.558'29
481	D. José Aguilar.....	37.104	89'99	33.389'88

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de inscripciones nominativas, correspondientes al vencimiento de 1.<sup>o</sup> del actual, cuya numeracion es la siguiente:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	Numeracion de las bolas.	NUMERACION de las facturas que en cada decena se llama al cobro.	
41	494	1.931, 1.935 al 937, 1.939 y 1.940	
42	229	2.281 al 2.290	
43	201	2.001 al 2.004, 2.006 al 2.010	
44	220	2.191 al 2.200	
45	156	1.552	
46	181	1.803 al 1.810	
47	162	1.611 al 1.620	
49	170	1.693 al 1.695, 1.697 al 1.700	
50	153	1.521 al 1.523, 1.526 al 1.530	
52	239	1.381 y 1.382, 1.384, 1.386, 1.388 y 1.390	
53	186	1.851, 1.853 y 1.855	
54	208	2.071 al 2.080	
55	184	1.831 al 1.836 y 1.838	
56	173	1.721, 1.723, 1.727 y 1.730	
57	202	2.011, 2.012, 2.014, 2.016, 2.017 y 2.020	
58	150	1.491 al 1.500	
59	228	2.271 al 2.275, 2.279 y 2.280	
61	161	1.601 al 1.609	
62	172	1.711, 1.712, 1.714, 1.716 al 1.718 y 1.720	
64	159	1.588 al 1.590	
65	225	2.245, 2.246 y 2.250	
66	190	1.891 al 1.894, 1.896 al 1.899,	
67	157	1.564	
68	176	1.751 á 1.760	
69	185	1.841 al 1.844 y 1.849	

NOTA. Las facturas correspondientes á las hojas números 48, 51, 60 y 63 de orden y las que dejan de llamarse en las decenas anteriormente designadas, no se hallan corrientes para su pago.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el dia 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1874, números del 3.996 al 4.011 de presentacion, y las del vencimiento de 31 de Diciembre del mismo año, números del 2.735 al 2.757 tambien de presentacion.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el dia 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, números 3.034 y 3.035 de presentacion.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 22 de Diciembre último, el dia 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del segundo semestre de 1877, correspondientes á los depósitos en ella constituidos en obligaciones generales por ferrocarriles, comprendidos en las bolas números 26 al 35 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de aquellos:

40.001 al	41.000
77.001	78.000
63.001	64.000
34.001	35.000
5.004	6.000
71.001	72.000
68.001	69.000
89.001	90.000
38.001	39.000
23.001	24.000

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

El dia 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del segundo semestre de 1877 de todos los depósitos constituidos en la misma en Deuda amortizable al 2 por 100 de interés anual, series interior y exterior; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1877, comparado con igual mes del de 1876, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1876, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1877, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1876 Y 1877. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, DERECHOS, and TOTAL DE CANTIDADES.

Diferencia de menos en valores en Octubre de 1877, comparado con 1876. de menos en derechos en Octubre de 1877, comparado con 1876. de menos en valores en los nueve primeros meses de 1877, comparados con 1876. de más en derechos en los nueve primeros meses de 1877, comparados con 1876.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos son las de las provincias de la Coruña, Gerona, Huelva, Navarra, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona é Islas Baleares Madrid 8 de Enero de 1878.—El Director general de Aduanas, J. Cáveto.

**Dirección general de Contribuciones.**

Trascurrido el término fijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Albi, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

PRESUPUESTO DE 1877-78. — MES DE DICIEMBRE DE 1877.

Nota de la recaudación obtenida en esta Corte por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Noviembre.		TOTAL
	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.	
<b>PENÍNSULA.</b>			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	24.045'54	4.232'98	28.278'52
El Imparcial.....	18.164'23	3.306'49	21.470'72
El Diario Español.....	5.433'80	633'20	6.067'00
El Siglo Futuro.....	4.545'90	927'90	5.473'80
El Globo.....	4.051'50	1.001'40	5.052'90
La Fé.....	2.722'80	717'45	3.440'25
La Época.....	2.538'70	579'45	3.118'15
La Iberia.....	2.462'70	628'80	3.091'50
El Tiempo.....	1.976'40	474'30	2.450'70
El Popular.....	1.833'60	"	1.833'60
La Nueva Prensa.....	1.424'40	284'40	1.708'80
La Mañana.....	1.203	242'40	1.445'40
La Política.....	1.333'40	"	1.333'40
El Tío Conejo.....	1.034'40	474'30	1.508'70
La Patria.....	1.063'63	417'90	1.481'53
Los Debates.....	1.060'80	415'20	1.476
El Correo Militar.....	1.130'70	"	1.130'70
La España.....	927'20	148'05	1.075'25
El Cronista.....	803'30	460'80	1.264'10
El Solfeo.....	803'70	"	803'70
El Pueblo Español.....	683'33	407'35	1.090'68
El Conservador.....	546'60	242'40	789
La Lealtad Española.....	567'30	96'30	663'60
El Parlamento.....	519'60	99'90	619'50
El Pabellón Nacional.....	433'75	32'05	465'80
La Paz.....	503'40	40'50	543'90
El Constitucional.....	293'35	59'70	353'05
El Mundo Político.....	334'50	"	334'50
El Correo de la Tarde.....	283'95	"	283'95
El Duende.....	45'45	"	45'45
	<b>82.896'69</b>	<b>14.892'42</b>	<b>97.789'11</b>
<i>No políticos.</i>			
El Guia del Carabnero.....	930'40	496'20	1.426'60
El Boletín de la Guardia Civil.....	882'30	473'40	1.355'70
El Consultor de Ayuntamientos.....	751'03	149'40	900'43
El Boletín de Pósitos.....	744	455'40	1.199'40
El Memorial de Infantería.....	520'50	64'20	584'70
Los Avisos.....	347'40	63	410'40
El Magisterio Español.....	307'35	52'95	360'30
El Siglo Médico.....	294'45	58'50	352'95
El Boletín de Loterías y Toros.....	207'60	127'80	335'40
La Correspondencia Militar.....	231'90	"	231'90
El Boletín oficial.....	180	32'40	212'40
El Genio Médico-Quirúrgico.....	199'30	"	199'30
La Farmacia Española.....	87'30	94'50	181'80
La Gaceta de Registradores.....	153'30	28'50	181'80
La Gaceta del Notariado.....	178'95	"	178'95
La Correspondencia Médica.....	137'70	39'45	177'15
El Anfiteatro Anatómico.....	99'90	49'80	149'70
El Boletín de Administración Militar.....	76'20	47'40	123'60
El Memorial de Caballería.....	75'45	47'40	122'85
El Boletín general del Clero.....	58'80	31'65	90'45
El Comercio Español.....	75'45	42'60	118'05
La Voz de la Caridad.....	82'80	"	82'80
El Tóreo.....	78'30	"	78'30
El Boletín Bibliográfico.....	77'40	"	77'40
El Movimiento Económico.....	49'50	19'20	68'70
El Avisador Municipal.....	54	6'90	60'90
La Reforma de primera Enseñanza.....	60'60	"	60'60
La Gaceta del Ministerio fiscal.....	47'85	4'20	52'05
El Boletín de Loterías y Toros.....	30'70	"	30'70
La Reforma Legislativa.....	48'90	"	48'90
El Fray Verás.....	34'65	7'20	41'85
La Gaceta.....	"	32'40	32'40
El Avisador Universal.....	"	31'80	31'80
El Barbero.....	24	6'30	30'30
El Saco Ruso.....	24'30	4'95	29'25
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	24'75	2'55	27'30
El Madrid Literario.....	26'40	"	26'40
La Consulta de Juzgados Municipales.....	"	25'40	25'40
La Revista de Correos.....	16'10	4'05	20'15
La Industria.....	"	48	48
La Historia Contemporánea.....	4'80	10'20	15
La Revista y Asociación mutua de empleados de ferro-carriles.....	14'25	"	14'25

	Recaudado hasta fin de Noviembre.		TOTAL.
	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.	
El Pensamiento.....	12'00	"	12'00
La Crónica de la Industria.....	10'50	"	10'50
La Mosquita Muerta.....	8'25	"	8'25
La Caja de Pandora.....	3'00	3	6'00
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	4'80	0'75	5'55
El Anunciador Universal.....	4'20	"	4'20
La Revista del personal de ferro-carriles.....	"	3'60	3'60
Boletín de institución libre de enseñanza.....	"	3'45	3'45
El Boletín de Enseñanza libre.....	3'30	"	3'30
El Boletín de la Sustitución.....	3'30	"	3'30
La Gaceta Agrícola.....	3'45	"	3'45
Las Noticias de España.....	2'40	"	2'40
	<b>7.302</b>	<b>4.518'60</b>	<b>8.820'60</b>

<b>ANTILLAS.</b>			
	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.
La Iberia.....	363	92	455
La Época.....	254	60	314
El Correo Militar.....	291	"	291
El Siglo Futuro.....	497	39'50	536'50
El Pabellón Nacional.....	454'50	"	454'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	420	22'50	442'50
La Política.....	431	"	431
La Correspondencia Militar.....	421'30	"	421'30
Las Noticias de España.....	414'30	7'50	422'80
La Lealtad Española.....	414	"	414
El Tiempo.....	314'50	44'50	359'00
El Boletín de Administración Militar.....	78'50	44'50	123'00
Los Debates.....	58	"	58
El Siglo Médico.....	44	7	51
El Anfiteatro Anatómico.....	32	7	39
La Fé.....	48	16'50	64'50
El Boletín general del Clero.....	46'50	5	51'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	45	2'50	47'50
El Genio Médico-Quirúrgico.....	7'50	"	7'50
El Pueblo Español.....	7	"	7
El Boletín de Loterías y Toros.....	4'50	"	4'50
La Correspondencia Médica.....	3'50	"	3'50
El Duende.....	4	"	4
	<b>2.494'50</b>	<b>285'30</b>	<b>2.779'80</b>

<b>FILIPINAS.</b>			
	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.
El Siglo Futuro.....	695	495	1.190
La Fé.....	476	68	544
Los Debates.....	472	41	513
La Época.....	414	"	414
El Correo Militar.....	84	"	84
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	57	12	69
La Correspondencia Militar.....	60	"	60
El Correo de la Tarde.....	40	"	40
El Boletín general del Clero.....	25	44	69
La España.....	24	"	24
La Lealtad Española.....	24	"	24
La Correspondencia Médica.....	41	"	41
El Siglo Médico.....	5	1	6
	<b>4.487</b>	<b>331</b>	<b>4.818</b>

<b>RESÚMEN.</b>			
	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.	Plas. Cnts.
Para la Península.....	90.498'69	46.444'02	136.942'71
Para las Antillas.....	2.494'50	285'30	2.779'80
Para Filipinas.....	4.487	331	4.818
	<b>93.877'49</b>	<b>46.727'32</b>	<b>140.604'71</b>

Madrid 15 de Enero de 1878.—P. O., Nicanor Martínez.

**Banco de España.**

Encargado el Banco por la ley de 11 de Junio de 1877 del pago de los intereses de bonos del Tesoro, se anuncia al público que desde el día 17 del corriente queda abierto el de los cupones vencidos en 1.º de Enero actual, que tendrá efecto en esta forma:

Día 17.—Facturas números 1 á 300 de la primera serie, y 1 á 402 de la segunda id.

Día 18.—Facturas números 301 á 609 de la primera serie.

Día 19.—Facturas números 601 á 963 de id. id.

Día 21.—Cupones de depósitos constituidos en el Banco.

A medida que se reciban de las oficinas de la Deuda las facturas de los demás cupones de bonos que se hayan presentado en aquel Centro, se anunciará la continuación de los pagos.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Venciendo en 1.º de Febrero próximo los intereses de los pagarés á cargo de este establecimiento, negociados en virtud de lo acordado por el Consejo de gobierno en 20 de Abril último, y á fin de facilitar el pago de los mismos, se avisa á los interesados que desde el día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, pueden presentar los referidos pagarés en la oficina respectiva, sita en el piso segundo de la Casa-Banco, bajo facturas duplicadas que se les facilitarán, una de las cuales se devolverá á los presentadores con el señalamiento del día del pago.

Los tenedores de los pagarés cuyo capital vence en el referido día 1.º de Febrero pueden presentarlos desde dicho día en

la indicada oficina para la habilitación de su pago en el acto por la Caja; advirtiéndose que para el cobro de los intereses correspondientes á los mismos se observarán las formalidades arriba expresadas.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en el Cairo, que el cólera se ha presentado en Djeddah:

Vistos los artículos 30 y el 35 reformado de la ley de Sanidad, he tenido por conveniente declarar súcitas las precedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del 12 del corriente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección general de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferro-carril de Játiva y Alicante, sirviendo á los pueblos de Alfarrasí, Montaverner, Albaida, Maro, Cocentaina, Alcoy, Ibi y San Vicente.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente, de ida y vuelta, desde la estación del ferro carril de Játiva á Alicante por la expresada ruta toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Alicante. Los carruajes tendrán almena capacidad para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Valencia ó Alicante.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se dispiciere á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue de-empeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la renta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el aumento contratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 40 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra

en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Játiva, Albaida y Alroy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 550 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito proveniente en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion de Játiva á Alicante y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22 ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Jijona, por San Juan.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Alicante á Jijona, por San Juan, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber tratado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bareaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Jijona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.250 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 425 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Alicante para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito proveniente en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á

desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Alicante á Jijona y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Diputacion provincial de Madrid.

Con el fin de solemnizar el fausto suceso del casamiento de S. M. el REY (Q. D. G.), y que las clases populares obtengan beneficiosos resultados que redunden tambien para nuestra Patria, esta Diputacion provincial ha acordado pensionar con 2.500 pesetas cada uno, costeándoles además el viaje, á cuatro artesanos que vayan á la próxima Exposicion Universal de París á practicar las observaciones y estudios oportunos en sus oficios respectivos, para apreciar y aplicar despues las mejoras y adelantos que hayan obtenido.

Estas pensiones se concederán á artesanos que sean naturales de la provincia de Madrid, por medio del oportuno concurso, que acrediten buena conducta y sepan leer y escribir correctamente, con arreglo á las condiciones que con esta fecha se insertarán en el Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Los oficios que se pensionan son los siguientes:

- Un tipógrafo.
- Un carrojero mecánico.
- Un zapatero.
- Un calderero.

Las solicitudes se recibirán en la Secretaria de esta Diputacion provincial, plaza de Santiago, núm. 2, á las horas ordinarias de despacho, durante 15 días improrrogables, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; debiendo acompañar los interesados la partida de bautismo, certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad correspondiente, y escribir y firmar sus instancias de su puño y letra, segun se determina en la condicion 2.ª, sin perjuicio de exhibir sus respectivas cédulas de vecindad, ó personales.

Todo lo que en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Enrique Parrella.

### Administracion del Correo Central.

#### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el día 15 de Enero.

- |          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Núm. 343 | Andrés Alguacil.—Valdemoro.   |
| 344      | Amparo Llorente.—Santiago.    |
| 345      | Angel Gomez.—Villamañan.      |
| 346      | Aniceto Carmona.—Avila.       |
| 347      | Antonio Adeva.—Oreajo.        |
| 348      | Antonio Alcalá.—Valencia.     |
| 349      | Augustias Bernaben.—Alicante. |
| 350      | Concepcion Bangues.—Gerona.   |
| 351      | Eusebio Larroca.—Pedrezuela.  |
| 352      | Florencio Benito.—Sigüenza.   |
| 353      | Francisco Narvon.—Mora.       |
| 354      | Julian Seca.—Reinosa.         |
| 355      | Julian Fernandez.—Granada.    |
| 356      | Luis Gomaga.—Orihuela.        |
| 357      | Maria Vallina.—La Matosa.     |
| 358      | Maria Benita.—Don Benito.     |
| 359      | Manuel Camarero.—Ecija.       |
| 360      | Matias Gonzalez.—Frures.      |
| 361      | Pablo Santo.—Nava.            |
| 362      | Pablo Lorenzo.—Valverde.      |
| 363      | Pedro Revuelta.—Vega de Paz.  |
| 364      | Vicente Beltran.—Chert.       |

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

### Administracion económica de la provincia de Canarias.

Debiendo ejecutarse varias obras de reparacion en el edificio Casa-Aduana de esta capital que ocupa la Administracion económica, se hace saber al público para que los que deseen interesarse en la subasta de las mencionadas obras, que ha de verificarse el día 30 de este mes en las salas de mi despacho, presenten sus proposiciones conforme al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por la Superioridad que se hallan de manifiesto en esta oficina.

El presupuesto de las mencionadas reparaciones asciende á 4.474 pesetas y 24 céntimos, y los pliegos de proposicion han de presentarse cerrados, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de esta económica el depósito de 73 pesetas y 74 céntimos, 5 por 100 del presupuesto.

Santa Cruz de Tenerife 8 de Enero de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Suarez.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion en la Casa-Aduana, segun se anunció en la GACETA DE MADRID del día..... en la cantidad de....., con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

**Administración económica de la provincia de Valencia.**

La Administración económica de esta provincia, con fecha de hoy, ha devuelto al Tribunal de Cuentas del Reino la providencia que se dictó por la misma en el expediente de reintegro á que dió lugar el alcance que resultó á D. Eduardo Matton, Administrador de Rentas Estancadas del Banco de esta capital.

En la necesidad de notificar este trámite á D. Matías Blanco Salvadores, D. Juan Romo de Oca, D. Santos Sorribas, herederos de D. Francisco Fuertes Ribarola y D. Pedro Lúcas Nogueiras, funcionarios de la suprimida Administración de Hacienda pública; cuyos domicilios se ignoran, se hace saber por medio de este anuncio, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma, que los mencionados sujetos quedan emplazados ante el citado Tribunal y durante 15 días, para comparecer, á los efectos que según los casos previene el art. 95 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, por el cual se rige aquel alto Cuerpo.

Valencia 10 de Enero de 1878.—J. Cantero.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.****Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Habiendo terminado el plazo concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital para la admisión de composiciones musicales presentadas para el himno con que se han de inaugurar los Juegos florales, el cual fué anunciado oportunamente en la GACETA de 22 de Diciembre último, á continuación se expresan los números de orden y lemas correspondientes á las recibidas hasta las doce de la noche del día de ayer, ajustadas al programa.

Número de orden.	LEMAS.
1	Aquí las musas todas—han de cantar sus bodas.
2	Música y poesía en una misma lira tocaremos.
3	Armas y letras.
4	Patria, Fides, Amor.
5	(Gloria á las artes.)
6	Ho adorato i miei padri, è questa adoro terra de padri miei.—(Aleardi.)
7	Cantad de la Patria—La bélica historia.
8	Y en Mántua se renueven los timbres de Tolosa.
9	Honor á los Alfonsos!
10	La lira de oro.
11	El arte da gloria y enaltece al hombre.
12	Ausias March.—Núm. 3.
13	Un humilde tributo más á Orfeo.
14	Sol in tenebris fulget.
15	Todo por la Patria.

Y la 16 que se ha presentado sin lema ni mote.  
Madrid 13 de Enero de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Ayuntamiento constitucional de Almazan.**

Por terminar el contrato celebrado por este Ayuntamiento con el facultativo titular de Medicina y Cirugía de esta villa, se hallan vacantes dos plazas de la misma clase, con la dotación anual de 1.000 pesetas cada una, satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos, que se proveerán con arreglo á las disposiciones del reglamento aprobado por decreto de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que en el caso de que solicite una de dichas plazas un Profesor de Cirugía, se entenderá limitada la dotación de este, si fuere agraciado, á 750 pesetas, y aumentada la del Médico-Cirujano á 1.250 pesetas; quedando ambos en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos de la localidad para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión; pudiendo asimismo proveerse una sola plaza de Médico-Cirujano, si no se presentaren aspirantes en las condiciones anteriormente indicadas, ó así conviniera á la Municipalidad; en cuyo caso se entenderá acumulada la dotación de los dos, disfrutando por consiguiente el agraciado la de 2.000 pesetas.

Almazan 3 de Enero de 1878.—El Alcalde-Presidente, Fermín Ballano.

**Alcaldía constitucional de Arcos de la Frontera.**

D. Manuel Muñoz Vazquez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el cargo de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, dotado con el haber anual de 2.362 pesetas 50 céntimos, se abre concurso para su provision; y al efecto serán admitidas en Secretaría cuantas solicitudes se presenten dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Y para su notoriedad se publica y fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Arcos de la Frontera á 14 de Enero de 1878.—Manuel Muñoz Vazquez.—Por su mandato, Feliciano Gil.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****JUZGADOS MILITARES.****Echarri-Aranaz.**

D. José Martínez Niño, Teniente Alférez del batallón cazadores de Estella, número 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de este batallón Raimundo Sanz Nuñez, desaparecido en los combates de Somorrostro en 23, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Raimundo Sanz Nuñez, natural de Albendiego (Guadalajara), para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del pueblo de Alsásua, que ocupa el batallón, á prestar su de-

claración y descargos; y de no verificarlo se seguirá el expediente y juzgará en rebeldía.

Echarri-Aranaz 7 de Enero de 1878.—José Martínez Niño.

**Melilla.**

D. Manuel Santiano Dalliot, Ayudante militar de Marina de este distrito.

Habiendo sido encontrada el día 29 de Julio del presente año por el confinado del penal de las islas Chafarinas Juan Aciatico una lancha de construcción española, anegada, á distancia de media milla á la parte S. de aquellas islas, cuya lancha tiene una chapa de hierro en el rodamento con dos pernadas, una guirnalda á proa forrada con cuero sostenida por dos argollas, un cazonete con su guarda-cabo en la cadeneta de proa, una chapa de hierro en el banco de popa, y se halla pintada de negro por fuera con verduguillo amarillo, y los forros de la parte interior de este último color, con las dimensiones siguientes: cuatro metros 800 milímetros de quilla, un metro 800 milímetros manga y 550 milímetros de puntal, lo cual se manifiesta al público para que la persona que se considere dueño de la mencionada embarcación se presente en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, en la Ayudantía militar de Marina de este distrito á deducir sus derechos.

Melilla 22 de Diciembre de 1877.—Manuel Santiano.

**Sevilla.**

D. Práxedes Castrodeza Perez, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Teodoro Alcalde Alcalde, á quien estoy sumariando en averiguación de su actual paradero por no haberse incorporado á banderas desde la revista de Mayo del año 1873 que fué alta, procedente del disuelto batallón de reserva de Huelva, núm. 38;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 8 de Enero de 1878.—Práxedes Castrodeza.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Ayora.**

D. José Ortiz Gomez, Juez municipal suplente de esta villa de Ayora, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por ausencia del propietario é incompatibilidad del municipal.

Por el presente segundo edicto se emplaza por término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Vicente y Mariano García, José, Vicente y Mateo Martínez, Vicente y Antonio Cámara, José Avila, José Antonio Teruel, Baltasar Píera, Alejandro Lázaro, Juan Antonio Cremades, Juan Martí, Antonia y Miguel Esterlich, Miguel Perez, Vicente Martínez, Vicente Grau, Miguel Martínez Gonzalez, como marido de Javiera Esterlich, Juan Esterlich y Salvador del Valle, y á los herederos ó causahabientes de los que hubiesen fallecido, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda interpuesta por los Procuradores D. José Perez y D. Joaquín Ródenas, en nombre respectivamente de D. Juan Caballero, curador cjemplar de su hermana Doña Carmen Ubeda Pont, y D. Domingo María Ibañez y Iltis-socios, en los autos del patronato laical fundado por el Doctor D. Honorato Colombi, bajo la advocación de San Joaquín; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Ayora á 14 de Enero de 1878.—José Ortiz.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez. X—993

**Madrid.—Audiencia.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por infrascripto actuario y para pago á un acreedor, se ponen á la venta en pública subasta por término de ocho días varios muebles y efectos, tasados en la cantidad de 849 pesetas.

El remate tendrá lugar el 31 del presente mes, á la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, en donde se hallan de manifiesto los autos y tasación pericial relacionada; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—997

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se saca á pública subasta una casa, situada en esta población, Corredera Baja de San Pablo, núm. 17 moderno, y accesorias á la calle de San Roque, núm. 10, de la manzana 448, que mide una superficie de 11.540 pies 60 décimos cuadrados, que ha sido tasada por el Arquitecto D. Wenceslao Gaviña en 231.720 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 21 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta será necesario un depósito previo de 5.000 pesetas en metálico; que no se reconocerá ninguna servidumbre que no aparezca de la titulación, y que los gastos de escritura, su copia y derechos

de transmisión de dominio serán de cuenta del comprador. Las personas que quieran adquirir más datos y enterarse de la titulación, pueden acudir á la Escribanía del actuario, sita en la calle de Santiago, núm. 18, segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 15 de Enero de 1878.—V. B.—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1000

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de D. Sinfiriano de la Torriente y Sierra, natural de Hermosa, y vecino que fué de esta Corte, y se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los que se crean con derecho para heredarle, á fin de que en el término de 20 días se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que ha comparecido á los autos Doña Petra Iglesias Cobo, solicitando se declaren herederos del finado á los hijos de ambos Vicente, Vicenta y Anselma de la Torriente é Iglesias, menores de edad.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El actuario, Marredan. X—998

**Madrid.—Palacio.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se sacan á pública subasta un espejo, una sillería, seis cuadros, dos butacas, una mesa, dos floreros, un armario, otro de un solo cuerpo, dos cómodas, y ocho sillas, todo tasado en 786 rs., para hacer pago con su importe á D. Mauricio San Martín en autos ejecutivos.

El remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sin admitir postura que no cubra las dos terceras partes; y se advierte que dichos muebles están depositados en D. Domingo Rodríguez, calle del Pácar, núm. 2, tienda, y que el que quisiere hacer postura ha de depositar previamente 100 pesetas en la mesa del Juzgado como garantía del remate.

Madrid 14 de Enero de 1878.—V. B.—Molina.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—999

**Sevilla.—Magdalena.**

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal por lesiones á Manuel Duarte Muñoz, contra el llamado Chaves, sin que consten otras señas ni circunstancias que la de oficio herrero; y no habiendo sido habido ó ignorarse su paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado, calle Teodoro, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia y no alegue de ignorancia, se publica el presente con otros de igual tenor.

Dada en la ciudad de Sevilla á 5 de Enero de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Gonzalez.

**Ugíjar.**

D. Evaristo Cazorla, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Díaz Castro y consortes, vecinos de Berchul, sobre hurto de leñas, en la que se ha decretado la prisión provisional del Díaz Castro, cuyas señas se expresan á continuación; y se le cita y emplaza para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado y su cárcel de partido; en la inteligencia que de no verificarlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) pido y encargo, y de la mia suplico á los señores Jueces de primera instancia, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura del Antonio Díaz Castro, y lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en Ugíjar á 2 de Enero de 1878.—Evaristo Cazorla.—Por mandado de S. S., Nicolás Peralta y Mérida.

**Señas personales.**

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares; sin bozo de barba ni seña particular.

**Utrera.**

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez, vecino de Sevilla, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para prestar una declaración en causa contra Francisco Lopez Gomez por desacato al Teniente de Alcalde de Dos Hermanas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 12 de Enero de 1878.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

**Vigo.**

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á Don Trifon Moreno y Humanes, vecino que ha sido de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Secretaría

